

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmlp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas para evacuar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada, en aplicación del Inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, se procede a resolver sobre la misma, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la incidentante que debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago por indebida notificación, debido a que no se cumplieron las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal, ya que el apoderado actor inicialmente informó desconocer el domicilio de la demandada y luego señaló como dirección para notificación la Transversal 29 No. 22-09 Torre 4 de Soacha, con el agravante que solicitó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 051-145987.

Adujo además, que el Juzgado no advirtió el incumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues resultaba evidente que el demandante si conocía la dirección de notificación de la demandada, puesto que pidió medida cautelar sobre el mismo bien, lo que conllevaba a que debiera agotar la notificación de la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero no lo hizo y el Juzgado tampoco se lo exigió, en abierto desconocimiento a los preceptos legales, la constitución y el Decreto 806 de 2020.

Refirió que la demandada se enteró de la existencia del proceso solo al acudir a algunas entidades bancarias donde pretendía solicitar un crédito que le fue negado, razón por la que se dio a la tarea de buscar en la página web de la Rama Judicial, encontrando el número del proceso y el juzgado en el que cursa el mismo.

De otro lado, adujo que en varias oportunidades solicitó al despacho la notificación de la demanda sin obtener respuesta y que solo hasta el 19 de mayo de 2021, le fue remitido vía digital el proceso, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de abril de esa misma anualidad, pero que al revisar el contenido del proveído, se encontró con que a la demandada se le tuvo por notificada por conducta concluyente, sin que se cumplieran los presupuestos para adoptar tal determinación, pues para ese momento (30 de abril de 2021) no conocía del contenido de la demanda, lo que le impedía contestar o excepcionar sobre la misma.

1.2. Corrido el traslado respectivo, la parte demandante, manifestó que la apoderada de la parte demandada alega de forma infundada e incongruente una nulidad que no está llamada a prosperar, ya que confunde los términos de domicilio y dirección de notificación, pues el concepto de domicilio se entiende como el lugar donde una persona tiene una morada fija y permanente, donde habita se hospeda y pernocta, distinto es la dirección de notificación, en ese orden, no es posible saber y tener certeza si la demandada vive, se hospeda, tiene su morada fija y pernocta diariamente en la Transversal 29 # 22 - 09 apartamento 202 torre 4 de Soacha, ahora, que sea el único lugar que conoce la demandante y que allí pueda recibir notificaciones es muy diferente a su domicilio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Examinada la actuación se encuentra que lo pretendido por la apoderada de la parte demandada es que se declare la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que a su letra reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

2.2. En el caso analizado, se encuentra que la parte incidentante reclama que el apoderado actor informó en la demanda desconocer el domicilio de la demandada y luego, señaló como dirección para notificación la Transversal 29 No. 22-09 Torre 4 de Soacha, lo que conllevaba que debiera agotar la notificación de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dijo además, que el Juzgado tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente mediante auto del 30 de abril de 2021, sin que se cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que, para la fecha en que se emitió el auto, no se tenía conocimiento del escrito de la demanda y, por ende, no era posible contestar la misma o proponer excepciones.

Frente al particular, debe decirse que no le asiste razón a la incidentante, como quiera que, la información suministrada por el apoderado de la parte respecto del desconocimiento de la dirección de notificación de la demandada no constituye nulidad alguna, en la medida que ésta ocurre solo cuando se notifica de manera indebida o en un lugar que no corresponde, situación que no se da en este caso, pues de la revisión del expediente se encuentra que la notificación por conducta concluyente de la demandada ocurrió con ocasión de la presentación del poder allegado al proceso (núm. 006) y (núm. 008).

Memórese al respecto que el artículo 301 del Código General del Proceso, en su lo pertinente señala: **“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)”**.

Conforme lo anterior, no resultaba necesario que la parte actora surtiera la notificación personal en la dirección reportada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso como lo pretende la incidentante, pues ésta ya se había configurado con la misma actuación de la

demandada en el interior del proceso al conferir poder para su representación en este asunto.

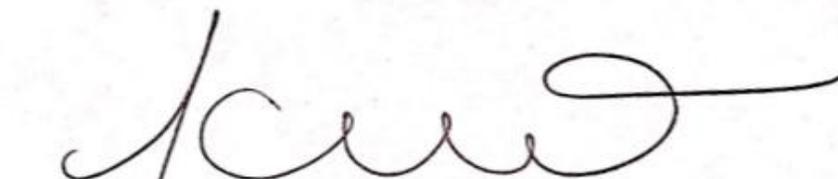
Finalmente, en lo relativo a las reiteradas peticiones de notificación presentadas por la demandada, debe tenerse en cuenta que mediante auto del 30 de abril de 2021, se ordenó, de un lado, la remisión de copia íntegra del proceso a la dirección de correo electrónico enunciado por la apoderada y, de otro, el conteo del término con el que contaba para proponer excepciones, garantizando con ello el acceso de la demandada al expediente digital y, de contera, su derecho a la defensa.

Puestas de esta manera las cosas, sin entrar en más consideraciones, se concluye que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada para reclamar la nulidad que se estudia y, por lo tanto, se deberá negar la misma, con la consecuente condena en costas (inc 2° num 1° art 365 C.G.P)

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Negar la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la demandada, por los motivos anotados.
2. Condenar en costas a la parte incidentante, Líquidense por secretaría y señálase como agencias la suma de **\$4.000.000**.
3. En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite como corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

LVR